Jamas los bienes que por la dicha fiança fuere vendidos al qual quiere que los compraren, si bienes desenbargados
no les fallaren para cumplimiento de los dichos mrs. e otras cosas que me deuieredes e oyeredes a dar e pagar de lo que dichos mandado al dicho
Juan de Cordoua mi arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oyere que vos lleuen e prenda lleuar pre-
sos en su poder de una abdad o villa aora e de un lugar a otro a do ellos quisieren e vos tenga presos e bien recabdados e vos
no den sueltos ni fiados hasta que le deades e pagueades todos los mrs. e otras cosas que cada uno de vos deuieredes e oyeredes
a dar de las dichas alcauallas e tercias pechos e derechos de las dichas abdades e villas e lugares suso dichos del dicho año
de sesenta e quatro en la manera que dicha es e si para esto que dicho es menester oyere fuere e ayuda el dicho Juan de Cordoua mi a-
rrendador e recabdador mayor o que el dicho su poder oyere e mando a vos los dichos concejos e justicias e oficiales que les
de las dichas abdades e villas e lugares suso dichos e de las otras abdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios
a cada uno e qualquier dellos que agora son o sean de aqui adelante e a qualquier mi vallo o portero que se ya a hacer e a qualquier
dellos que les ayudedes e ayude en todo lo que vos dixere de mi parte que han menester ayuda en tal manera que se faga
e cumpla esto que yo mando al qual dicho mi arrendador e recabdador mayor por esta mi carta mando que tenga en si que vaya
los mrs. que moran e ya de aver el mi escriuano de las rentas e le no recaudo con ellos hasta tanto que como el dicho mi escriuano
al fiança e sancamiento qualquiera que la mi sancamiento quedara las copias de las dichas rentas e es mi merced e mando que no cuba
ganto que se tome la dicha fiança e sancamiento que le no recaudo con los dichos mrs. que a su le mora e ya de aver el dicho año
venidero de sesenta e quatro por fiança de la dicha escriuania mayor mi carta de desenbargo sellada con mi sello e librada de los
dichos mis contadores mayores por donde le mando recudio con los mrs. de los dichos sus derechos de las dichas escriuanias
e los unos ni los otros no fagades ni faga que de al por alguna manera so pena de la mi merced e de dies mill mrs. a cada uno
para la mi camara salvo dar que luego sin alongamiento de malicia mostraredes paga o quita del dicho mi arrendador e recabdador
mayor o de que el dicho su poder oyere e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos concejos e justicias
e oficiales por quien fincare de lo asi fazer e cumplir mando al omne que vos esta dicha mi carta mostrare o el dicho su testa-
do signado como dicho es que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte do que quiera que yo sea los concejos por vos e por
tadores e uno o dos de los oficiales de cada lugar personalmente o por poder de los otros del dia que vos emplazare fasta quinze
dias e mandos siguientes so la dicha pena a cada uno a de ser por que fiaçe no cumpliendes mi mandado e de como esta
dicha mi carta vos fuere mostrada o el dicho su testado signado como dicho es e los unos e los otros la cumpliendes mando
so la dicha pena al qual que cumpliere publico que para esto fue llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado
en signo por que yo sepa como se cumple mi mandado e cada en la villa de madrid a veynte dias de deziembre año
del nacimiento de nuestro señor Jhesu Xpo de mill e quatro e sesenta e tres años e por quanto en las condiciones de mi que dixo
que yo mando arrendar las dichas mis rentas se contiene que los arrendadores que las dichas rentas arren-
dase por menudo pudiesen dar e obligar en las dichas rentas que asi arrendasen fiaças de menor a dos de
cento e treinta mrs. al millar sea entendido que los dichos arrendadores menores no ha de obligar las dichas fiaças
de menor en las dichas rentas por quanto el dicho Juan de Cordoua mi arrendador e recabdador mayor ya de dar
pagado a que yo los mandare librar por las dichas fiaças de menor a buelta de las fiaças de mayor a cierta quantia de
mrs. a cierto plazos segun carta de avenencia que con el fue fecha por los mis contadores mayores que mi nombre va en
sobre de cada dos tercias e quatro renglones e dos ytarias e tomantes e cruzado en quatro lugares e dos testigos
pedro de leon e pedro arias diego sanchez perfectos rodrigo de rioja e calogaraa por los mis leyes
chancelleria

Carta del rey de segurto para el recabdador
Juan de Cordoua e los suyos

Don enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galicia de sevilla de cordoua
de murcia de jaen del algarbe de algezira e señor de vizcaya e de molina a vos los concejos asistentes
corregidores alcaldes alguaziles regidores cavalleros e escuderos e omes buenos e otros oficiales que les
ger de las abdades de arjena e mara e lorca e de todas las villas e lugares de los mis regnos e
señorios que agora son e seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta
fuere mostrada o el testado della signado de escriuano publico salud e gracia sepades que mi carta
ua mi escriuano de camara e mi arrendador e recabdador mayor de las alcauallas e tercias del dicho obispado de
arjena e regno de murcia este presente año de la data desta mi carta va en su recabdamiento a cobrar e recabdar los mrs. e otras
cosas de las dichas alcauallas e tercias del dicho obispado e regno deste dicho presente año de la data desta mi carta
ga de traer o embiar a aquella mi corte cartas contras de mrs. para la mi camara por que vos mando a todos e a cada uno de
vos en vros lugares e jurisdiciones do que el dicho mi recabdador mayor o quien su poder oyere e los omes que con ellos